Esquel, de octubre de 2014.-

------<u>VISTO</u> ----------

------Las apelaciones en subsidio intentadas por el actor a fs. 1360/1362 y vta. contra la providencia del 15/09/2014 (fs. 1358) y por el tercero perjudicado S. A. P. a fs. 1364/1366 y vta. contra la providencia del 19/09/2014 (fs. 1363) y que fueran concedidas a fs. 1363 y 1367 respectivamente; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

------**1.** *<u>A la apelación del actor C. A. S.</u>*: ----------

------El recurrente formula la reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 15/09/2014 obrante a fs. 1358.----------

------Señala que el Juez de grado declaró la improcedencia de la medida de no innovar respecto del inmueble identificado como parcela 17, manzana 55, sector 2, circunscripción 1 de la localidad de Trevelin, Provincia del Chubut. Considera que el inicio de la acción demuestra los riesgos asumidos para demostrar la verdad real y la verosimilitud del derecho, cita doctrina. Refiere que en el caso de autos concurren los presupuestos previstos del art. 232 del CPCC. Solicita se revoque la providencia y haga lugar a la medida cautelar de no innovar.----------

------Pasando al estudio de la cuestión, es de advertir que a fs. 1347/1349 la resolución N° 143/2014 dictada por esta Alzada confirmó la resolución N° 345/2014 de primera instancia que dispone levantar el embargo sobre el inmueble Parcela 17, manzana 55, sector 2, circunscripción 1 de Trevelin, Chubut, toda vez que el tercero acreditó en forma fehaciente tener la propiedad del inmueble.----------

------Asentado ello, el actor peticiona la medida de no innovar sobre el mismo inmueble, cuando es sabido que las medias cautelares comparten los mismos requisitos para su procedencia.----------

------Es decir, al actor se le rechazó el embargo y ahora solicita una medida de no innovar cuando ambas medidas cautelares afectan la

disponibilidad del inmueble. Como lo dijo éste Cuerpo en la Resolución N° 143/2014 (ver fs. 1347/1349) el inmueble sobre el que pretende ahora la medida de no innovar, se encuentra a nombre del Sr. S. P. acreditado con el título de propiedad pertinente expedido por el Registro de la Propiedad.----------

------Es que, el grado aceptable de verosimilitud del derecho y la probabilidad de que exista debe resultar de los elementos incorporados en el proceso que objetivamente así lo demuestren y no es el caso particular de autos.----------

------En consecuencia, corresponde rechazar la medida cautelar de no innovar peticionada por el actor a fs. 1360/1362 y vta.----------

------**2.** *A la apelación del tercero S. A. P.:* ----------

------El tercero ataca la providencia del 19/09/2014 que dispone no librar el oficio del levantamiento de embrago hasta que adquiera firmeza la resolución que rechaza la medida de no innovar planteada por el actor.----------

------Que dicho proveído le causa gravísimos efectos fuera de toda razonabilidad y legalidad; que agrava su derecho patrimonial y moral. Considera que hay abuso y vulneración a los principios de ejecutoriedad, estabilidad y cosa juzgada. Cita doctrina. Solicita se revoque el proveído y se ordene la suscripción del oficio de levantamiento de embargo.----------

------Atento las manifestaciones vertidas por el tercero, previo a resolver sobre el fondo de la cuestión, esta Alzada se encuentra legalmente facultada para revisar las decisiones que sobre concesión de los recursos efectúa el Juez de grado, atento a que, en definitiva, la misma es el *"juez del recurso"* (conf. Acosta, José "Procedimiento Civil y Comercial de Segunda Instancia" Tomo I, pág. 173).----------

------En virtud de ello y en ejercicio de dichas facultades, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio bajo análisis atento que, como requisito de admisibilidad del mismo, no puede soslayarse el interés de quien lo interpone. Dicho interés se

vincula con el perjuicio o gravamen que la providencia recurrida o judicial recurrido causa al impugnante.----------

------En el caso de autos, la cuestión debatida es el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad por lo que, lo decretado no le causa un perjuicio al tercero Sr. S. P. que no pueda ser reparado con posterioridad.----------

------Se ha dicho: “No se halla en consecuencia habilitado para recurrir aquél a quién la resolución no le irroga perjuicio alguno” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, de Palacio y Alvarado Velloso, Tomo VI, pág. 31) y (S.I.C. Nro. 39/03; 27/04; S.D.C. Nro.: 44/05 CANO entre otras).----------

------Este Cuerpo, adhiere a la doctrina según la cual el gravamen es irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal; impone el cumplimiento de un deber; o aplica una sanción (Conf. Loutayf-Ranea, Roberto G. “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I año 1989, pág. 337). S.I. 104/2014 CANO.----------

------Así, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 1364/1366 contra la providencia de fs. 1363.----------

------**3.** No resulta procedente efectuar condena alguna en costas por la labor cumplida en ésta Alzada, por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio de un recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial y contestación en la apelación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fecha 15/09/2014 obrante a fs. 1358, rechazando la apelación en subsidio intentada por el actor a fs. 1360/1362, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) DECLARAR MAL CONCEDIDA** la apelación en subsidio intentada por el tercero Sr. S. A. P. a fs. 1364/1366 y vta. contra el decreto judicial del 19/09/2014, por las consideraciones precedentes.----------

------**3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIA LÍA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-